



Contraloría Municipal

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXP. PROC. ADM/053/2017-CM.

RESOLUCIÓN

En el municipio de Centro, Tabasco, siendo las trece horas, del día treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete, el suscrito, Lic. Ricardo A. Urrutia Díaz, Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, en ejercicio de mis funciones, actuando legalmente, asistido por el Subdirector de Normatividad y Procesos Administrativos de esta Contraloría Municipal, Lic. Mario Ernesto Alva Ocaña, procedo a resolver los autos del EXP. PROC. ADM/053/2017-CM, derivado del memorándum SAI/080/2017, a través del cual el L.A. Jesús Manuel de la O Pacheco, en su carácter de Subdirector de Auditoría Institucional de esta Contraloría Municipal, hace del conocimiento que el C. Edgar Andrés Metelin Ascencio, presentó de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial, ante este Órgano de Control Interno, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 fracción I párrafo primero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco. -----

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha once de julio del año dos mil diecisiete, se recepcionó en la Subdirección de Normatividad y Procesos Administrativos de la Contraloría Municipal, el memorándum **SAI/080/2017**, suscrito por el L.A. Jesús Manuel de la O Pacheco, en su carácter de Subdirector de Auditoría Institucional, a través del cual hace del conocimiento que el **C. Edgar Andrés Metelin Ascencio**, presentó de forma



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE CENTRO
VILLAHERMOSA, TAB., MEX.



Centro
somos todos
H. Ayuntamiento 2016-2018

Contraloría Municipal

*"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

EXP. PROC. ADM/053/2017-CM.

43

extemporánea su declaración de Situación Patrimonial, a que refiere el artículo 81 fracción I párrafo primero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. - -

SEGUNDO.- El día veintiuno de julio del año dos mil diecisiete, siendo las catorce horas, se radicó el expediente, bajo el número **EXP. PROC. ADM/053/2017-CM**, en la Subdirección de Normatividad y Procesos Administrativos de la Contraloría Municipal, ordenándose inscribirlo en el Libro de Gobierno correspondiente y procediendo a desahogar todas y cada una de las indagatorias necesarias, hasta la total conclusión del procedimiento administrativo en que se actúa. -----

TERCERO.- En estricto cumplimiento de las garantías de audiencias y de legalidad establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus Artículos 14 y 16, en fecha catorce de septiembre del año dos mil diecisiete, mediante oficio número **CM/SNYP/2386/2017**, de fecha once de septiembre del presente año, se le notificó al **C. Edgar Andrés Metelin Ascencio**, Servidor Público del H. Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco, que se inició en su contra el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, derivado de la omisión de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial, a que refiere el artículo 81 fracción I párrafo primero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, respecto al cargo que desempeña como Jefe de Departamento "B", adscrito a la Dirección de Atención Ciudadana, por lo tanto infringió presuntamente las disposiciones de los artículos 226 fracciones VII y VIII y; 227 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; 47 fracciones XVIII, XXI y XXIII, 79 último párrafo, 80 fracción VII y 81 fracción I párrafo primero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, y cuya omisión fue denunciada a través del memorándum señalado en el resultando primero de la presente resolución, por el cual se tiene que el **C. Edgar Andrés Metelin Ascencio**, infringió presuntamente las disposiciones legales mencionadas en líneas que preceden, notificándose a la misma que debía presentarse a su respectiva audiencia de pruebas y alegatos, señalada en el artículo 64 fracción I de



Contraloría Municipal

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXP. PROC. ADM/053/2017-CM.

la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco; motivo por el cual el **C. Edgar Andrés Metelin Ascencio**, se presentó a comparecer a la Contraloría Municipal, el día veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete, a las trece horas, y en uso de la voz manifestó lo siguiente: "...En este acto doy cabal cumplimiento al requerimiento que me hizo esta Contraloría Municipal, a través del oficio CM/SNYPA/2386/2017, de fecha once de septiembre del presente año, mismo que recibí personalmente, por lo que en estos momentos procedo a llevar a efectos la audiencia de pruebas y alegatos que estipula la normatividad, derivado de que un servidor no realice en su momento oportuno la presentación de declaración patrimonial de inicio, declarando al respecto que derivado de mis funciones laborales resulto ser uno de los choferes a cargo del traslado del Lic. Gerardo Gaudiano Roviroza, Presidente Municipal de este H. Ayuntamiento, y debido a las giras de trabajo y audiencias en diversas localidades de este municipio, junto con el Presidente Municipal, salimos desde muy temprano a los diversos poblados y villas, por lo que me resulto imposible presentar en tiempo y forma la declaración patrimonial de inicio, aclarando que no fue con dolo ni mala fe, tampoco fue con la intención de desobedecer los lineamientos de esta institución, por lo que solicito amablemente a esta Contraloría Municipal, se sirva valorar que derivado de las actividades que tengo encomendadas como es el traslado del ciudadano Presidente Municipal de Centro, me fue imposible dar cumplimiento en tiempo de presentación de dicha declaración, siendo todo lo que deseo manifestar al respecto, con lo anterior se da por terminada la presente audiencia, firmando al calce y al margen los que en ella intervinieron..." -----

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veintisiete de octubre del año dos mil diecisiete, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente para oír la sentencia correspondiente. -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **108** Párrafo Cuarto, **109** Párrafo Primero Fracción III y **113** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **66** Párrafo Primero, **67** Párrafo Primero, fracción III y **71** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; **81, 218, 219** y demás relativos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, **1, 2, 3** fracción V, **46, 47, 53, 54, 56, 57, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 68** y **75** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; **133** fracción VII y **143** fracciones VI y VII, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Centro, Tabasco; así como en los términos de lo establecido en el **Acuerdo No. 6128**, de fecha trece de agosto de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial, Suplemento 7715, por medio del cual se delega en el Contralor del Municipio de Centro, Tabasco, las más amplias y suficientes facultades para que en representación del Presidente Municipal, instaure los procedimientos de responsabilidad administrativa, dicte sus respectivas resoluciones e imponga las sanciones disciplinarias que corresponda e inclusive determine la baja de los servidores públicos adscritos a este H. Ayuntamiento, conforme a las normas legales aplicables vigentes, cuando exista incumplimiento en las funciones y actividades encomendadas o que incurran en alguna de las faltas previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

Para robustecer la **FACULTAD DELEGADA**, conforme a la norma, sirve de apoyo los siguientes criterios de Jurisprudencia y Tesis, el Primero emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los restantes por los Tribunales Colegiados en materia Administrativa, que a la letra dicen:



Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, Septiembre de 1991

Tesis: VI. 2o J/146

Página: 69

DELEGACIÓN DE FACULTADES. *Nuestro régimen jurídico ha consagrado la delegación de facultades como una técnica de transferencia de una competencia propia de un órgano superior de la administración pública en favor de un órgano inferior, y que persigue como propósito facilitar los fines de aquél y cuya justificación y alcance se hallan en la ley orgánica, puesto que para el perfeccionamiento del acto delegatorio se requiere la reunión de varios requisitos de índole legal, entre otros, la existencia de dos órganos, el delegante y el delegado, la titularidad por parte del primero de dos facultades, una la que será transferida y otra la de delegar y la aptitud del segundo para recibir una competencia por la vía de la delegación.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 199/88. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 30 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 19/90. PolyCajica, S. A. 16 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 9/91. Carmen Patricia Núñez Bretón. 23 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 10/91. Industrial Textil Majestic, S. A. 3 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 18/91. Joel Méndez Ballesteros. 2 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

NOTA: Esta tesis también aparece publica en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 45, Septiembre de 1991, pág. 47.

Séptima Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial De La Federación

Tomo: 217-228 Sexta Parte

Página: 193



Contraloría Municipal

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXP. PROC. ADM/053/2017-CM.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. REQUISITOS LEGALES Y EFICACIA TEMPORAL. EFECTOS DE LA DESAPARICIÓN DE ALGUNO DE LOS SUJETOS DE LA RELACION DELEGATORIA. Nuestro régimen jurídico ha consagrado a la delegación de facultades como una técnica de transferencia de una competencia propia de un órgano superior de la administración pública en favor de un órgano inferior, que persigue como propósito facilitar la consecución de los fines de aquél y cuya justificación y alcance se hallan en la ley puesto que para el perfeccionamiento del acto delegatorio se requiere la reunión de varios requisitos todos ellos de índole legal: la existencia de dos órganos, el delegante o transmisor y el delegado a receptor, la titularidad por parte del primero de dos facultades, una la que será transferida y otra la de delegar, y la aptitud del segundo para recibir una competencia por la vía de la delegación. La delegación de facultades, entendida así como una relación de transferencia inter orgánico (entre órganos), surtirá efectos siempre y cuando prevalezcan los requisitos de su existencia y particularmente subsistan los órganos entre los cuales se produjo porque de extinguirse alguno de los extremos de la relación, ésta se hará imposible. Dicho de otra manera, si desaparece el órgano delegante cesará igualmente la competencia transferida y la delegación se extinguirá irremediamente por falta de materia, y si desaparece el órgano delegado no habrá quien ejerza la competencia transferida y la delegación tendrá que extinguirse por falta de objeto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 828/84. Terpel, S. A. 27 de enero de 1987. Unanimidad de votos.
Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

SEGUNDO.- En el presente asunto se dio cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, previsto por los artículos **14** y **16** párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se recibió la documental consistente en el memorándum SAI/080/2017, suscrito por el L.A. Jesús Manuel de la O Pacheco, Subdirector de Auditoría Institucional, a través del cual hace del conocimiento que el **C. Edgar Andrés Metelin Ascencio**, omitió presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial a la que hace referencia el artículo 81 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. En el cual, se plasmó la conducta que se consideró una omisión, por lo que se citó legalmente al probable responsable, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera. -----

**"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

EXP. PROC. ADM/053/2017-CM.

Para robustecer y en cumplimiento estricto de los preceptos constitucionales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Novena Época

Instancia: SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Enero de 2002

Tesis: I.7o.A.41 K

Página: 1254

AUDIENCIA. CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 constitucional destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo a tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite; que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3077/2001. Comité Particular Ejecutivo Agrario del Nuevo Centro de Población "Miguel de la Madrid Hurtado". 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.



Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, tesis P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."*

TERCERO.- En el procedimiento que se resuelve, se analiza si la conducta del **C. Edgar Andrés Metelin Ascencio**, servidor público de éste H. Ayuntamiento de Centro, infringió las obligaciones contempladas en los artículos 226 fracciones VII y VIII, 227 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; 47 fracciones XVIII, XXI y XXIII, 79 último párrafo, 80 fracción VII y 81 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que para estar en aptitud legal de resolver si omitió cumplir la disposición relacionada, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados. Así, conviene precisar que el artículo 47 fracciones XVIII, XXI y XXIII, señala:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Artículo 47. *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.*

XVIII. *Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Contraloría General del Estado, en los términos que señala la ley.*

XXI. *Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;*

XXIII. *Las demás que le impongan otras leyes o Reglamentos.*

CUARTO.- A efecto de determinar plenamente la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a cargo del **C. Edgar Andrés Metelin Ascencio**, es

necesario analizar las pruebas y demás constancias aportadas en el sumario, lo cual se realiza conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 259, 261, 262, 263, 264, 265 y 377 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del numeral 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado de Tabasco, en relación con la conducta desplegada por el servidor público involucrado a efecto de determinar si su actuar se ajusta a la hipótesis de responsabilidad administrativa prevista en los artículos 226 fracción VII y VIII y 227 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; 47 fracción XVIII, XXI y XXIII, 79 último párrafo, 80 fracción VII y 81 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y; sí como consecuencia jurídica de sus actos u omisiones, ha lugar a imponérsele sanción alguna, o en su defecto si existen causas excluyentes de responsabilidad por lo cual para resolver conforme a derecho el presente asunto, se procede al análisis de los elementos de pruebas que obran en autos, encontrándose que:

- Obra en autos del expediente Audiencia de pruebas y alegatos de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete. En la cual se tiene por comparecido al **C. Edgar Andrés Metelin Ascencio**.

Ahora bien de las actuaciones que obra en autos cabe señalar que el imputado **C. Edgar Andrés Metelin Ascencio**, quien desempeña el Cargo de Jefe de Departamento "B", adscrito a la Dirección de Atención Ciudadana, en relación a la omisión de presentar en tiempo su declaración de Situación Patrimonial de inicio, la cual se encuentra señalada en el memorándum descrito en el resultando primero de la presente resolución, en su defensa declaró lo siguiente: **"...En este acto doy cabal cumplimiento al requerimiento que me hizo esta Contraloría Municipal, a través del oficio CM/SNYP/2386/2017, de fecha once de septiembre del presente año, mismo que recibí personalmente, por lo que en estos momentos procedo a llevar**

**"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

EXP. PROC. ADM/053/2017-CM.

a efectos la audiencia de pruebas y alegatos que estipula la normatividad, derivado de que un servidor no realice en su momento oportuno la presentación de declaración patrimonial de inicio, declarando al respecto que derivado de mis funciones laborales resulto ser uno de los choferes a cargo del traslado del Lic. Gerardo Gaudiano Roviroza, Presidente Municipal de este H. Ayuntamiento, y debido a las giras de trabajo y audiencias en diversas localidades de este municipio, junto con el Presidente Municipal, salimos desde muy temprano a los diversos poblados y villas, por lo que me resulto imposible presentar en tiempo y forma la declaración patrimonial de inicio, aclarando que no fue con dolo ni mala fe, tampoco fue con la intención de desobedecer los lineamientos de esta institución, por lo que solicito amablemente a esta Contraloría Municipal, se sirva valorar que derivado de las actividades que tengo encomendadas como es el traslado del ciudadano Presidente Municipal de Centro, me fue imposible dar cumplimiento en tiempo de presentación de dicha declaración, siendo todo lo que deseo manifestar al respecto, con lo anterior se da por terminada la presente audiencia, firmando al calce y al margen los que en ella intervinieron (sic...)". Por lo que tomando en consideración su dicho es de señalarse que reconoce que presentó de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial, no lo hizo con dolo ni mala fe, razón por la que pone de manifiesto la omisión en la cual incurrió el hoy imputado, violentando así lo establecido en los artículo 226 fracciones VII y VIII, 227 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; 47 fracción XVIII, XXI y XXIII, 79 último párrafo, 80 fracción VII y 81 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco; los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 226. Tienen obligación de presentar declaración de situación patrimonial:

...VII. El contralor municipal, coordinadores y jefes de departamento; y...

Artículo 227. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los plazos y términos que al efecto señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ante el propio Órgano de Control Interno de los municipios.

Artículo 47. *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.*

XVIII. *Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Contraloría General del Estado, en los términos que señala la ley.*

XXI. *Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;*

XIII. *Las demás que le impongan otras leyes o Reglamentos.*

ARTÍCULO 79.- *La Contraloría, llevará el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Ejecutivo, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.*

...Tratándose de los Municipios, los servidores públicos obligados a ello, incluidos aquéllos que sus nombramientos emanen de elección popular, deberán presentar sus declaraciones de situación patrimonial, ante la Contraloría Interna del Municipio de que se trate, conforme a la Ley Orgánica de los Municipios, a los lineamientos que al efecto emitan o, en su defecto, a lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 80.- *Tienen la obligación de presentar declaración inicial, anual de modificación y conclusión de situación patrimonial, ante los órganos competentes de los Poderes del Estado y de los Municipios, bajo protesta de decir verdad:*

VII. *En los Ayuntamientos o Consejos Municipales: todos los servidores desde el nivel de Jefes de Oficina o Departamentos hasta Regidores, Síndicos de Hacienda y Presidentes Municipales, o en su caso, Consejeros Municipales;*

Asimismo, deberán presentar las declaraciones de que se trata en este precepto, los demás servidores públicos que determinen el Titular de la Contraloría General y el Procurador General de Justicia, o los órganos competentes de los poderes Legislativos, Judicial y los Cabildos o Concejos Municipales correspondientes, mediante disposiciones debidamente motivadas y fundadas, las que se darán a conocer mediante publicación en el periódico oficial del Estado.

Artículo 81. *La declaración de situación patrimonial deberá presentar en los siguientes plazos:*

I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión;

Ahora bien de los autos que obran en el expediente, se encuentra copia simple de la declaración de situación patrimonial de inicio presentada por el **C. Edgar Andrés Metelin Ascencio**, de forma extemporánea, en fecha treinta de mayo del año dos mil diecisiete, ante esta Contraloría Municipal. -----

Por lo que en consecuencia este Órgano de Control Municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **DECLARA EXISTENTE LA RESPONSABILIDAD** del **C. Edgar Andrés Metelin Ascencio**, quien se desempeña como Jefe de Departamento "B", adscrito a la Dirección de Atención Ciudadana, y atendiendo a lo denunciado por el L.A. Jesús Manuel de la O Pacheco, Subdirector de Auditoría Institucional de la Contraloría Municipal, en su memorándum SAI/080/2017 de fecha diez de julio del año dos mil diecisiete. -----

QUINTO.- Contando con los elementos de juicio descritos en el considerando CUARTO en relación a la responsabilidad administrativa del **C. Edgar Andrés Metelin Ascencio**, se desprende que el referido servidor público no cumplió óptimamente con las obligaciones señaladas en los artículos 226 fracción VII y VII 227 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; 47 fracción XVIII, XXI y XXIII, 79 último párrafo, 80 fracción VII y 81 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, supuestos que al actualizarse justifica la presente resolución, por ser de destacado interés social que los servidores públicos se conduzcan con estricto apego a las normas que rigen su actuación a fin de asegurar para la sociedad, una administración pública eficaz, por lo cual esta Autoridad Municipal considera que la conducta de dicho servidor público debe ser merecedora de una sanción administrativa, misma que en este momento se impone evaluando a profundidad los elementos contemplados en el artículo 54 del ordenamiento legal en cita, conforme a los cuales esta Contraloría Municipal, fijará las sanciones que estime

justa y procedente, dentro de los límites señalados para falta administrativa, con base primeramente en I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de la Materia y las que se dicten con base en ellas; II.- Las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público; III.- Nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV.- Las Condiciones exteriores y los medios de ejecución; V.- La antigüedad en el servicio; VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, mismos elementos que se proceden a analizar en el orden que fueron mencionados y; VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.-----

Lo anterior con la finalidad de no ver violentado el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis del tenor literal siguiente:

*Época: Novena Época
Registro: 167182
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Mayo de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: XV.5o.4 A
Página: 1118*

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER UNA SANCIÓN FIJA QUE IMPIDE A LA AUTORIDAD PONDERAR PARÁMETROS PARA SU IMPOSICIÓN, VIOLA EL ARTÍCULO 113, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De la interpretación de los artículos 109 fracción III y 113, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el legislador está vinculado a analizar la naturaleza del actuar del servidor público y las consecuencias que éste provoque, a efecto de establecer la regulación precisa de las facultades sancionadoras en función de una proporcionalidad objetiva y justa entre la causa de responsabilidad y la

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"
EXP.. PROC. ADM/053/2017-CM.

conducta infractora; por ello, es evidente que la ley secundaria debe contemplar una categorización de las conductas para que de conformidad al grado de responsabilidad se aplique la sanción respectiva. De ahí que el segundo de los referidos artículos especifique que las sanciones deberán fijarse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones. Por otra parte, el artículo 79, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California prevé que se impondrá la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el periodo de un año a quien no haya presentado oportunamente la declaración de situación patrimonial a la conclusión de su encargo. Así, dicho precepto contiene una sanción fija que impide a la autoridad administrativa ponderar parámetros para su imposición y, por tanto, viola el citado artículo 113 constitucional, pues no toma en cuenta los elementos a que alude el artículo 61 de la indicada ley, como son: la gravedad de la infracción cometida, el grado de culpabilidad con el que obra el servidor público; la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la ley en estudio o las que se dicten con apoyo en ella; las circunstancias socioeconómicas del servidor público; su nivel jerárquico, antecedentes y condiciones personales; las condiciones exteriores y medios de ejecución; la antigüedad en el servicio; la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones; el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la infracción; la naturaleza del bien jurídico tutelado y si la infracción cometida vulnera el interés público o social.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 161/2008. Saúl Martínez Duarte. 12 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio González Esparza. Secretaria: Oralia Barba Ramírez.

Ahora bien, con sustento en la tesis anteriormente transcrita, dando cumplimiento al artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer la sanción que le corresponde al **C. Edgar Andrés Metelin Ascencio**, en su calidad de Servidor Público y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, se toman en cuenta los siguientes aspectos:

1).- La gravedad de la responsabilidad en que incurrió y la conveniencia por suprimir prácticas que infringen de cualquier forma las disposiciones de la Ley de la Materia y las que se dictan con base en ellas; por lo que la conducta del **C. Edgar Andrés Metelin Ascencio**, no se considera grave por esta autoridad municipal, toda vez que no

se materializó algún daño a la Hacienda Pública. Asimismo es de señalarse que su conducta, efectuó una transgresión a la normatividad y es necesario suprimirla de las prácticas de la dinámica administrativa.

2).- Por lo que concierne a las circunstancias socioeconómicas del servidor público, presunto responsable cuenta con grado de estudios de bachillerato, lo que lo hace tener una situación socioeconómica media.

3).- Se encuentra dado de alta, según constan en informe rendido por la Dirección de Administración, con fecha dieciséis de agosto del año dos mil dieciséis, ocupando la categoría de Jefe de Departamento "B", adscrito a la Dirección de Atención Ciudadana; estatus activo, condición laboral de Confianza, y derivado del nivel jerárquico los antecedentes y las condiciones del infractor, se desprende que tenía la responsabilidad de cumplir con la normatividad, es decir con las disposiciones enmarcadas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

4).- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. Por la clase de falta administrativa incurrida, el activo no requirió de medios para su comisión, más que su propia persona, al omitir el cumplimiento de la normatividad aplicable.

5).- En la revisión realizada en los archivos de esta Subdirección no se encontró antecedente alguno que demuestra que el **C. Edgar Andrés Metelin Ascencio**, resulta ser reincidente en la conducta señalada que da origen al presente procedimiento.

6) No se determinó que a través de su omisión obtuvo beneficio alguno, así como que se haya causado daños al erario público municipal.

Así pues, teniendo en cuenta los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en atención a los principios de equidad

57

y justicia esta Contraloría Municipal, determina imponer al **C. Edgar Andrés Metelin Ascencio**, la sanción contemplada en el numeral 53 fracción I del mismo ordenamiento en cita, consistente en **Apercibimiento Privado**, en virtud de haber sido omiso en presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial, a que hace referencia el artículo 81 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, señaladas en el Resultando CUARTO de esta resolución, infringiendo con ello lo estipulado por el artículo 47 fracciones XVIII, XXI y XXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, por lo que se le conmina para que en lo sucesivo, se esmere en el cumplimiento de la normatividad que dejó de cumplir así como cualquier otra legislación aplicable al desempeño de sus funciones.-----

En mérito de lo expuesto, fundado y motivado, de conformidad con los artículos 50, 52, 53, 54, 56, 60 y 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; es de resolver y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por los motivos expresados en el considerando CUARTO de la presente Resolución, se declara **EXISTENTE DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por omisión de presentar en tiempo la declaración de situación patrimonial a que hace referencia el artículo 81 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, por parte del **C. Edgar Andrés Metelin Ascencio**. - - -

SEGUNDO.- En los términos del Considerando **QUINTO** de la presente Resolución y de conformidad con el artículo 53 fracciones I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, es procedente imponer al **C. Edgar Andrés Metelin**



Contraloría Municipal

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXP. PROC. ADM/053/2017-CM.

58

Ascencio, quien desempeña el cargo de Jefe de Departamento "B", adscrito a la Dirección de Atención Ciudadana, una sanción consistente en "**Apercibimiento Privado**", para que en lo sucesivo se esmere en la observancia de la normatividad que dejó de cumplir, así como cualquier otra legislación aplicable al desempeño de sus funciones, manifestándole que en caso de incurrir nuevamente en responsabilidad administrativa, se les tendrá como reincidente y por consiguiente se aplicaran sanciones más severas, en términos del artículo 54 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

TERCERO.- En términos de lo contemplado en los resolutivos **SEGUNDO**, de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 64 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, mediante oficio notifíquese la presente resolución de manera personal al **C. Edgar Andrés Metelin Ascencio**, quien desempeña el cargo de Jefe de Departamento "B", adscrito a la Dirección de Atención Ciudadana.-----

CUARTO.- En consecuencia a lo anterior se ordena, darle vista al Director de Atención Ciudadana del Ayuntamiento de Centro, Tabasco.-----

QUINTO.- Notificada que sea la presente Resolución, háganse las anotaciones que correspondan en el Libro de Gobierno.-----

SEXTO.- Consecuentemente una vez que haya quedado firme la presente resolución, comuníquese mediante oficio, el sentido de la de la presente resolución al Presidente Municipal de Centro, Tabasco, así como al Director de Administración, para su respectivo conocimiento, por lo que una vez que sea debidamente notificada la presente, archívese el expediente como asunto legal y totalmente concluido. -----



Contraloría Municipal

59

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXP. PROC. ADM/053/2017-CM.

Así lo resolvió y firma, el Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Centro Tabasco; Licenciado Ricardo A. Urrutia Díaz, asistido por el Subdirector de Normatividad y Procesos Administrativos de la Contraloría Municipal, Licenciado Mario Ernesto Alva Ocaña; ante los testigos que al final firman y dan fe de lo actuado. -----



Lic. Ricardo A. Urrutia Díaz.
Contralor Municipal. **CONTRALORIA MUNICIPAL**

Lic. Mario Ernesto Alva Ocaña.
Subdirector de Normatividad
y Procesos Administrativos.

Testigos de asistencia

Lic. Eida Rebeca Pérez Rodríguez.

Lic. Evelyn Yasaret López García.

----- La presente hoja de firmas pertenece a la Resolución dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa EXP. PROC. ADM/053/2017-CM, de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete, en la cual se sanciona al C. Edgar Andrés Metelin Ascencio, con "un Apercibimiento Privado". -----